

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el cuatro de mayo de dos mil once, del Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-03/2011-III, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco; y,

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-126/2011

I. Denuncia. El seis de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó escrito de queja para que se iniciara procedimiento especial sancionador en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

II. Acuerdo. El quince de febrero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco emitió acuerdo, en el que “determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionante, en tanto se complementen los anexos correspondientes”. El veintiuno de febrero siguiente, se notificó al actor el mencionado acuerdo y, en lo que interesa, en su punto tercero, segundo párrafo se señala:

“(…)

En este orden jurídico de ideas, la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público de observancia general, la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda rige la materia electoral; en tal razón, se le hace saber al solicitante que en tanto no presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este proveído, esta

Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionante, en tanto se complementen los anexos correspondientes...

(...)”.

III. Recurso de apelación. El veinticuatro de febrero del año en curso, inconforme con el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor promovió recurso de apelación, ante la misma responsable.

IV. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva. El nueve de marzo de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó acuerdo en el que desecha el escrito de denuncia en el expediente identificado SCE/PE/PRD/003/2011.

En la misma fecha, se notificó al actor del acuerdo mencionado y, en sus puntos de acuerdo, en lo que interesa, el segundo párrafo es del tenor siguiente:

“(...

SEGUNDO: En términos de los considerandos del presente acuerdo se desecha de plano la denuncia presentada por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del

SUP-JRC-126/2011

principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

(...)”.

V. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo, el dieciséis de marzo de dos mil once, el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en contra “...punto considerando cuarto del acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil once, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente a procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/003/2011...”.

VI. Sentencia del tribunal local. El cuatro de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-AP-03/2011-III, destacando, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, **se confirma el acuerdo...**

(...)”.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que lo registró con la clave SX-JRC-25/2011.

VIII. Acuerdo de incompetencia. El quince de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Como se adelantó, en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-AP-03/2011-III.

En dicha resolución se confirmó el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, por supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña relacionados con la próxima elección de gobernador de esa entidad federativa, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, “y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco”; conforme con lo establecido en los artículos 335 y 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y

SUP-JRC-126/2011

de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

Resulta importante precisar, que el contenido medular del dispositivo constitucional que se considera violados por la parte denunciante, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

...

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

SUP-JRC-126/2011

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Por su parte, las infracciones a tal precepto se hicieron consistir, esencialmente, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la próxima elección de gobernador, así como de propaganda electoral, realizados en tiempos prohibidos; la promoción personal política de un servidor público con el uso indebido de programas sociales y recursos públicos.

Según se precisó en los resultandos de este acuerdo, el quince de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que no existe disposición expresa que la faculte para conocer de la impugnación a las violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las

SUP-JRC-126/2011

relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados**

locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados **con las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-126/2011

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, la denuncia de la que deriva la materia de impugnación está vinculada con la próxima elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, lo cual hace que se surta la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en un recurso de apelación que, a su vez, confirma el desechamiento de una denuncia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador enderezado en contra de un partido político nacional y de un servidor público estatal, por la posible violación al artículo 134 Constitucional, en relación con la próxima elección de gobernador de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora conforme en Derecho corresponda.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-126/2011

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO